



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).-

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Radicado: **15001 33 33 004 2014 00212 00**
Demandante: Pablo Rafael Barón Roa
Demandado: UGPP

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- DEMANDANTE: PABLO RAFAEL BARÓN ROA, identificado con C.C. No. 17.189.520 de Bogotá.
- DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

OBJETO:

➤ DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RPD 013011 de 24 de abril de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante, solicita también la nulidad de la Resolución No. RPD 019529 del 24 de junio de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación que confirma en todas sus partes la Resolución No. RPD 013011 de 24 de abril de 2014, actos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconocer y pagar al señor PABLO RAFAEL BARÓN ROA, la pensión de vejez de que trata el artículo 10 del decreto 546 de 1971, equivalente al 25% del último salario devengado, más un 2% por cada año de servicio, a partir del 01 de enero de 2013 cuando cumplió 65 años. Solicita además que la pensión no resulte inferior al salario mínimo legal vigente, dada la prohibición legal al respecto.

Solicita que se cancele la pensión con los reajustes ordenados por el gobierno, además, que la sentencia se cumpla según lo dispuesto en los artículos 187 y 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

➤ FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El demandante nació el día 01 de enero de 1948 en la ciudad de Bogotá y en la actualidad tienen más de 66 años.

Laboró para la Rama Judicial desde el 1 de septiembre de 1977 hasta el 15 de septiembre de 1985, siendo su último cargo el de Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad de Tunja.

Específicamente laboró a partir del 01 de septiembre de 1977 hasta el 30 de junio de 1978 como escribiente en el Juzgado de Instrucción Criminal de Ramiriquí; luego desde el 1 de julio de 1978 hasta el 31 de agosto de 1979 en el Juzgado Laboral del Circuito de Tunja teniendo el cargo de escribiente; después desde el 1 de septiembre de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1982 trabajó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja teniendo el cargo de escribiente. Además, a partir del 1 de octubre de 1982 hasta el 31 de agosto de 1983 trabajó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja como oficial mayor; por último trabajó desde el 1 de septiembre de 1983 hasta el 15 de septiembre de 1985 en el Juzgado Tercero Civil Municipal teniendo el cargo de Secretario. En consecuencia el total de días laborados es de 2.895.

Durante ese tiempo cotizó y pagó los aportes a salud y pensión a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

A pesar de no contar con los 20 años al servicio del Estado Colombiano, no se le puede desconocer el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, consagrada en el artículo 10 del decreto 546 de 1971.

Otorgó poder especial para iniciar la reclamación de la pensión de vejez, de acuerdo al artículo 10 del decreto 546 de 1971.

El apoderado al considerar que reúne todos los requisitos y al ser beneficiario del régimen de transición, el día 11 de marzo de 2014 solicitó ante la Unidad Administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de protección social- UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicado bajo el No. SOP201400011629 por retiro forzoso (art 10 decreto 546 de 1971).

La UGPP negó la pensión de vejez por medio de la resolución RDP 013011 del 24 de abril de 2014.

Ante esa decisión, proferida por la Dra. Luz Adriana Sánchez Mateus Directora de Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, interpuso recurso de

⁴ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

apelación el día 14 de mayo de 2014, el cual fue resuelto de manera confirmatoria en todas las partes de la resolución.

El poderdante otorgó poder especial para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo cual el apoderado presentó tal solicitud ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos el día 10 de julio de 2014 y posteriormente señaló como fecha de conciliación el día 25 de agosto de 2014 a las 3: 30, conciliación que fracasó.

Por último el señor Pablo Rafael Barón Roa otorgó poder espacial para presentar demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

➤ JURÍDICOS:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DERECHO A LA PENSIÓN

Frente al derecho a la pensión existe discrepancia en el entendido que la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión especial de vejez al demandante bajo las reglas del Decreto 546 de 1971, sin tener en cuenta que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, por lo que corresponde liquidar la pensión bajo las reglas del Decreto 546 de 1971, y como quiera que el demandante no cumplió los 20 años de servicio para optar por la pensión ordinaria de jubilación en dicho régimen especial, solicita el reconocimiento de la pensión especial de que trata el artículo 10 del mismo decreto por haber llegado a la edad de retiro forzoso sin cumplir los requisitos para pensión ordinaria, pero habiendo trabajado por más de 8 años al servicio de la rama judicial.

ENTIDAD OBLIGADA AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN:

Para el presente caso la entidad obligada al reconocimiento de la pensión de vejez es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

MONTO DE LA PENSIÓN:

Solicita que se apliquen las reglas contenidas en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, es decir, que se liquide la pensión con el equivalente al 25% del último salario devengado, más un 2% por cada año servido. Sin embargo, que en ningún caso la pensión sea inferior al salario mínimo.

FACTORES SALARIALES

Frente a los factores salariales, de la pretensión del demandante se desprende que se solicita que se incluyan los factores incluidos dentro del último salario devengado.

¹ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Preámbulo, Artículos 13, 45, 46, 48, 228 y 230 de la Constitución Política

NORMAS DE RANGO LEGAL

Artículo 10 Decreto 546 de 1971

Artículo 136 Decreto 1660 de 1978

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló que la entidad demandada desconoce el régimen especial que cobija al demandante por haber laborado de manera ininterrumpida para la rama judicial, situación que le da derecho a recibir la pensión especial de que trata el artículo 10 del Decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 136 del Decreto 1660 de 1978, como quiera que ha llegado a la edad de retiro forzoso y no alcanzó a cumplir los requisitos para la pensión ordinaria dentro del régimen que cobija a los funcionarios de la rama judicial.

1.1.3. OPOSICIÓN:

La apoderada de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. (fls. 148 a 158) presentó contestación a la demanda en término, edificando la siguiente argumentación:

Como respuesta del sujeto pasivo de la acción se encuentra lo siguiente:

- **RESPUESTA A LAS PRETENSIONES:** la apoderada de la UGPP se opuso a todas y cada una de las pretensiones deprecadas.
- **RESPUESTA A LOS HECHOS:** frente a los hechos 1º y 2º manifestó que son ciertos; respecto al hecho 3º señala que no existe hecho, en relación al hecho 4º expresó que es parcialmente cierto, como quiera que es verdad que el actor no cuenta con los 20 años de servicio, sin embargo no es cierto que tenga derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos legales para ello; en cuanto al hecho 6º señalo que es parcialmente cierto, en cuanto a los hechos 5º y 10º manifestó que no es un hecho, si no un presupuesto del derecho de postulación; por ultimo frente a los hechos 7º al 9º señala que son ciertos.
- **EXCEPCIONES:** Como excepciones propuso: Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción de las mesadas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.
- **ARGUMENTOS DE DEFENSA:** teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 6 del decreto 546 de 1971 se observa que es requisito sine-qua non que el actor haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso sub examine el actor solo acredita un

¹ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

tiempo de servicio de 2,895 días, correspondientes a 413 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación reclamada.

En relación a la solicitud de aplicación por parte del autor del artículo 10 del decreto 546 de 1971, para el caso es imposible darle aplicación, ya que este contempla que para obtener una pensión de vejez se requiere estar activo dentro del servicio judicial o del ministerio judicial, es decir que para el momento en que cumpliera 65 años se debe estar laborando y debe contar con no menos de 5 años de servicio, y como se observa en el caso en cuestión a pesar de tener más de 8 años de servicio, se encuentra retirado desde el año 1985 y para el año 2013 cuando cumplió los 65 años no se encontraba laborando, por lo cual no procede el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos pretendidos.

1.1.4 ALEGATOS

Parte demandante

El apoderado de la demandante expone como razones de derecho en primer lugar el in dubio pro operario en donde menciona que se tiene como deber aplicar el régimen más beneficioso al otrora trabajador del gobierno en la rama judicial al ampararlo en el régimen del decreto 546 de 1971, por otra parte habla acerca del bloque de constitucionalidad de derechos humanos y la OIT por los artículos 93 y 58, además expone acerca del derecho a la vida digna y a la seguridad social (pensión) en la población vulnerable como son los ancianos. También menciona que los derechos fundamentales priman en un Estado social de derecho sobre las demás posibles normas e interpretaciones y que los derechos de los ancianos son de carácter prevalente por su vulnerabilidad, además es necesario realizar una interpretación conforme a la Constitución, aun cuando chocan normas fundamentales estas deben ponderarse para proteger los derechos fundamentales y por ultimo expone que la interpretación de los derechos siempre debe ser a favor del más débil.

Entidad Demandada

El apoderado de la parte demanda reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto de fecha 20 de febrero de 2015 (fls. 49 y 50) se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad demandada, que se notificó a través del correo electrónico suministrado con la demanda (fls. 56 y 59); por lo anterior, a partir del 26 de marzo de 2015 y hasta el 07 de mayo de 2015, la copia de la demanda y de sus anexos permaneció en la Secretaría a disposición de los notificados por un término de 25 días, una vez cumplido el término anterior, la Secretaría del Despacho dejó constancia del traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezó a correr desde el 08 de mayo de 2015 al 23 de junio de 2015, la entidad demandada contestó la demanda en dicho término; luego se procedió a realizar la audiencia inicial, audiencia de pruebas, se recibieron los

¹ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

alegatos de las partes por escrito y se procede a proferir la sentencia que resuelva el asunto de la referencia.

3.- PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS:

El problema jurídico consiste en determinar si el demandante era beneficiario del régimen de transición y por ende le era aplicable el régimen especial de los empleados de la Rama Judicial antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, si cumplía con los requisitos para acceder a la pensión especial de jubilación por cumplir la edad de retiro forzoso de que trata el artículo 10 del Decreto 546 de 1971 y si puede ser beneficiario de esa pensión especial sin encontrarse dentro del servicio judicial al cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Tesis de la parte demandante: Sostiene el apoderado demandante que se reconocer la pensión especial de jubilación por cumplir la edad de retiro forzoso de que trata el artículo 10 del Decreto 546 de 1971 al señor Pablo Rafael Barón Roa, equivalente al 25% del último salario devengado, más un 2% por cada año servido, pero que en ningún caso sea inferior al salario mínimo, inclusive sin que estuviera activo en el servicio judicial al cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Tesis de la parte demandada: Se nieguen las pretensiones invocadas en la demanda presentada por el actor, toda vez que no le asiste el derecho a la pensión especial de jubilación de qué trata el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, como quiera que al momento de cumplir la edad de retiro forzoso el demandante no se encontraba activo dentro del servicio judicial, lo que haría improcedente el reconocimiento.

El despacho sostendrá que se el señor Pablo Rafael Barón Roa, tiene derecho a que le sea reconocida la pensión especial de jubilación por cumplir la edad de retiro forzoso de que trata el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, considerando que el actor es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, se vinculó al régimen especial de la Rama Judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, laboró por más de cinco (5) años continuos al servicio de la Rama Judicial, actualmente cumplió la edad de retiro forzoso y en virtud de los principios de equidad e igualdad, pese a no estar vinculado dentro del servicio judicial al cumplimiento de la edad de retiro forzoso, le debe ser reconocido el derecho pensional, sin que su pensión sea, en ningún caso, inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

4.-DECISIONES PARCIALES

Establecida la eficacia y validez del proceso mediante el respeto de los derechos de las partes al debido proceso y al acceso a la justicia y constatada la admisibilidad de la pretensión, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

5.-PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

5.1- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Frente a las excepciones planteadas por la entidad accionada, que no fueron resueltas en la audiencia inicial, “Inexistencia de la causa de la obligación o Cobro de lo no

⁴ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

debido”, “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”, debe decir el Despacho que encierran verdaderos argumentos de defensa y se resolverán como tales con el fondo del asunto, salvo la de prescripción, que en verdad trae al debate un hecho –la inactividad del demandante - que aunado al transcurso del tiempo es reconocido en la normatividad como desencadenante de un efecto jurídico sobre el derecho reclamado, referido a su extinción, en este caso, parcial.

Sobre las “excepciones de mérito” que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litiscontestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.”¹ (Subrayado fuera del texto original).

“En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impositivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción “representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción”² (Subrayado fuera del texto original).

5.2 - PREMISAS FÁCTICAS.

Como pruebas relevantes para decidir se destacan:

DOCUMENTALES

- Copia cédula de ciudadanía del demandante (fl.15)
- Copia autentica del registro civil del demandante (fl. 16)
- Certificado de tiempo de servicios del demandante (fl. 17)
- Certificación de pagos (fls. 18 a 21)
- Certificado información laboral, formato 1 (fl. 22)
- Certificado de salario base, formato 2 (fl. 23)
- Certificado de salarios mes a mes, formato 3 (fl. 24)
- Petición donde solicita el reconocimiento de la pensión de vejez radicada el 11 de marzo de 2014 (fls. 25 a 31)

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

²CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

³ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

- Copia auténtica Resolución N° RDP 013011 del 24 de abril de 2014 (fls. 32 a 34)
- Recurso de apelación presentado contra la Resolución N° RDP 013011 del 24 de abril de 2014 (fls. 35 a 39)
- Copia autentica Resolución N° RDP 019529 del 24 de junio de 2014 (fls. 40 y 41)
- Documentos que acreditan el trámite de la conciliación extra judicial (fls. 43 a 45)
- Expediente administrativo pensional CD (fl. 113)

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor Pablo Rafael Barón Roa, absolvió interrogatorio de parte, el cual fue decretado de manera oficiosa por el despacho, en el cual indicó en líneas generales lo siguiente:

Preguntó el despacho sobre las vinculaciones que ha tenido en su vida laboral, a lo que respondió: Fui electricista desde el año 68 al 76 al servicio de LKS Kurmen Child, luego con Tintorex y luego con Consultecnia Ltda, todo eso fue en Bogotá. Recuerdo que trabaje unos años para el Club de Suboficiales en Bogotá también, pero no tengo documentos al respecto, porque se me han perdido muchos documentos y no recuerdo muy bien porque tuve un accidente de tránsito.

Se indaga respecto al hecho de los aportes a pensión durante las vinculaciones laborales a las que hizo referencia, a lo que responde que efectivamente le hacían los descuentos, exhibiendo a solicitud del despacho un resumen de semanas cotizadas al ISS e incorporando el documento bajo el consentimiento del interrogado. Posteriormente pregunta el despacho si después de su vinculación con la rama judicial realizó aportes a pensión a lo que contestó el interrogado que no, que no se acuerda, que estuvo afiliado a la cámara de comercio porque tuvo negocios, pero no cotizó, que su sostenimiento económico ha sido con negocios independientes, que tuvo un accidente en el año 1994 y su sostenimiento se dio con algunos ahorros que tenía, que en el momento está vendiendo una cafetería pequeña en Paipa que de eso vive, finalmente el despacho le pregunta al interrogado si desde el año 1985 hasta la fecha realizó ninguna cotización al sistema de seguridad social en pensión, a lo que responde el interrogado que no.

5.3- PREMISAS JURÍDICAS.

Los modos de integración en el sistema de seguridad social.

La ley 100 de 1993 y estableció tanto principios como reglas para que todos los habitantes del territorio nacional quedaran cobijados por el sistema de seguridad social. Utilizó tres fórmulas para resolver el problema de la pertenencia al sistema:

Inclusión. Esta fórmula establece un principio general que consiste en que al Sistema de Seguridad Social pertenecen todos los habitantes del territorio nacional

⁴ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

(Art. 11 Ley 100/93)³. Este principio general se desarrolla a partir de dos postulados: El primero es que la Ley 100 se aplica a todos los que se vinculen en adelante al sistema; el segundo, a pesar de pertenecer al sistema no a todos se les aplica las normas de la Ley 100 porque están excluidos o pertenecen al régimen de transición. La inclusión voluntaria y plena al sistema de quienes tienen el derecho de estar dentro del régimen de transición, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 36 de la Ley 100/93.

Exclusión. Esta fórmula lo que realiza es un principio esencial, el respeto a los derechos adquiridos o el tratamiento especial o diferencial del sistema.

i) Derechos adquiridos. Están excluidas las personas ya pensionadas o las que hayan adquirido el derecho antes de entrar en vigencia la ley. El artículo 11 reza: "... para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

El inciso 6º del artículo 36: "Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."

ii) Trato diferente. Están excluidos el grupo de personas que expresamente la norma les creó un régimen especial o se los permitió. El artículo 279 de la ley 100/93⁴

³ARTÍCULO 11. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

⁴ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARÁGRAFO 10. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

⁵ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

señala a los miembros de la Fuerza Pública, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los trabajadores de Ecopetrol, entre otros.

Transición. Esta fórmula es la que resulta más controvertida porque lo que se busca es conciliar los intereses de quienes en razón a la edad o al tiempo de trabajo deban ser sometidos a las nuevas reglas y deban, al mismo tiempo, respetársele algunos derechos, con el fin de garantizar la igualdad y la justicia, puesto que es sano que se establezca como política pública ciertos puentes normativos que permitan ese tránsito a las nuevas condiciones laborales sin desconocer las realidades y circunstancias anteriores.

Las reglas de la transición establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son las siguientes:

- **Edad.** Este parámetro consiste en mantener la edad anterior (55 mujeres y 60 hombres) para adquirir el derecho a la pensión hasta el año 2014 y a partir de este momento sube dos años más (Inciso 1º).
- **Aplicación del régimen anterior.** Este parámetro busca que se respete las normas a la que estaba afiliado la persona al momento de entrar en vigencia la ley. Tiene dos aspectos: Uno que se refiere a la determinación del grupo de personas que deben ser tratados por este parámetro (35 años o más mujeres o 40 años o más hombres, 15 años o más de servicios de cotización) y el segundo respecto a las reglas o criterios normativos anteriores para la liquidación de la pensión. Este último, por su parte, tiene también varias subreglas: a) Edad, b) Tiempo de servicio o número de semanas cotizadas; c) Monto de la pensión. (Inciso 2º); d) Ingreso base para la liquidación del anterior grupo de personas (Inciso 3º). Este último será desarrollado adelante de manera amplia por tratarse del tema objeto de la controversia.
- **El principio de favorabilidad.** Este parámetro material permite que quien al momento de entrar en vigencia la ley y no se le haya reconocido la pensión deban aplicársele las normas favorables anteriores. (Inciso final)⁵.

En conclusión, la primera premisa para que alguien reclame un trato diferente al establecido con la Ley 100 de 1993, es que se encuentre en cualquiera de las premisas o subreglas sobre la pertenencia al sistema con reglas distintas o especiales.

➤ RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL CON ANTERIORIDAD A LA LEY 100 DE 1993

Los servidores de la Rama Judicial tienen un régimen normativo especial en cuanto la pensión de refiere, conforme lo establece el Decreto 546 de 1971, que debe ser

PARÁGRAFO 20. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

PARÁGRAFO 30. Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARÁGRAFO 40. <Adicionado por el artículo 10. de la Ley 238 de 1995, el nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

⁵Corte Constitucional T-534/01

⁴ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

aplicable siempre y cuando el demandante se encuentre en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Estos regímenes normativos especiales en materia pensional tienen respaldo en el propio régimen de transición y consolida una situación jurídica concreta frente a quienes se encuentran dentro de dicho régimen, es decir, se crea el derecho adquirido al régimen de transición (T-235/02), por ello la propia Corte Constitucional ha sostenido que “...el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado legos de ser discriminatorio, favorecen a los trabajadores a los que cubre”.

Los antecedentes normativos relacionados con el régimen normativo especial para la Rama Judicial vienen desde la Ley 22 de 1942, Decreto 902 de 1969 y el Decreto 546 de 1971. Esta última norma contiene elementos como vacaciones judiciales, pensiones, riesgos profesionales, asistencia por maternidad, cesantía, auxilio funerario, prestaciones médicas, aportes, plan habitacional, revisión de sueldo y pensiones para funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

“Artículo 1º. Los funcionarios y empleados de la rama judicial y del ministerio público tendrán derecho a las garantías sociales y económicas en la forma y términos que establece el presente decreto.”

Específicamente frente a la pensión ordinaria de jubilación señala:

“Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, **al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos**, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente en la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, **a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio** en las actividades citadas.” (Negrillas nuestras)

“Art. 32. En cuanto no se opongan al texto y finalidad del presente decreto, las disposiciones del decreto 3135 de 1968 serán aplicables a los funcionarios de la rama judicial y del ministerio público.”

El Decreto 546 de 1971 fue reglamentado por el Decreto 1660 de 1978 y en lo pertinente dice:

“Artículo 132. Los funcionarios y empleados tendrán derecho, al llegar a los **cincuenta y cinco años de edad, si son hombres y de cincuenta si son mujeres, y cumplir veinte años de servicio continuos o discontinuos**, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, al Ministerio Público o a las Direcciones de Instrucción Criminal, o a las tres actividades, **a una**

⁴ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.” (Negrillas del Despacho)

La Ley 33 de 1985 en su artículo 1º estableció que quienes gozaran de un régimen especial no quedarían sujetos al régimen general. La Ley 4ª de 1992 en su artículo 2º literal a) garantiza la protección de los regímenes pensionales especiales.

En conclusión, como los ha sostenido la Corte Constitucional⁶ “está vigente el decreto 546 de 1971 para los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público que queden cobijados por el régimen de transición. Así lo han reconocido, entre otras, las sentencias 470/02 y 189/01”.

De la pensión especial de jubilación por cumplir la edad de retiro forzoso

Visto lo concerniente al régimen especial aplicable a los empleados y funcionarios de la rama judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, específicamente lo relacionado con la pensión ordinaria de jubilación, es del caso ocuparnos de la pensión especial de jubilación por cumplir la edad de retiro forzoso sin tener los requisitos para la pensión ordinaria, por lo que dispone el decreto 546 de 1971:

“Artículo 5º. La edad de retiro forzoso de los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto será la de **65 años**.

(...)

Artículo 10º. Los funcionarios a que se refiere este Decreto, **que lleguen o hayan llegado a la edad de retiro forzoso dentro del servicio judicial o del Ministerio Público, sin reunir los requisitos exigidos para una persona ordinaria de jubilación, pero habiendo servido no menos 5 años continuos en tales actividades, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año servido.”** (Negrillas nuestras)

Con base en lo anterior, tenemos que aquellos empleados y funcionarios de la rama judicial y demás personas a quienes le es aplicable el decreto en cita, que hayan llegado a la edad de retiro forzoso sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 6 ibídem para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, tendrán derecho a la adquisición de un derecho pensional especial en el evento de cumplir con las siguientes sub reglas:

- No haber cumplido los requisitos para la pensión ordinaria de jubilación
- Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años)
- Haber servido no menos de 5 años continuos a la rama judicial o ministerio público

⁶ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-631 de 2002. Referencia: expediente T- 587434. Peticionario: Eduardo Duarte Chinchilla. Procedencia: Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Tema: Pensión de funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002).

⁷ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

- Encontrarse activo dentro del servicio judicial o del ministerio público

Las mismas premisas se encuentran consagradas en el artículo 136 del Decreto 1660 de 1978, normas en las cuales se establece las reglas para determinar el monto de la citada pensión especial, las cuales son las siguientes:

- El equivalente al 25% del último salario devengado
- Un 2% por cada año servido

Establecemos entonces la diferencia con el monto de la pensión ordinaria en la cual se fija por el 75% de la asignación salarial más elevada devengada durante el último año de servicios, en tanto que para ésta pensión especial el monto es del 25% del último salario devengado más un 2% por cada año de servicio, con lo que concluimos que la misma norma ofrece los elementos para calcular el ingreso base de liquidación y el monto pensional.

➤ **Del Derecho a la Igualdad frente al Requisito de estar activo en el servicio judicial para adquirir la pensión especial de jubilación por cumplir la edad de retiro forzoso**

Se hace necesario para poder abordar el caso en concreto hacer referencia al trato jurisprudencial que se le ha dado al requisito de “**Encontrarse activo dentro del servicio judicial o del ministerio público**” contenido en el artículo 10 del decreto 546 de 1971. Frente al particular ha señalado en Consejo de Estado⁷ en reiterados pronunciamientos:

“El mandato contenido en los artículos 10 del decreto 546 de 1971 y 136 del decreto 1660 de 1978, debe articularse con las normas supra legales que protegen los derechos de las personas de la tercera edad, ordenan aplicar los principios de favorabilidad en materia laboral e irrenunciabilidad de las prestaciones sociales, que tienen fuerza vinculante, y criterios auxiliares como la equidad.

No puede pasar por alto la Sala que **el decreto 546 de 1971 fue expedido 20 años antes de la expedición de la nueva Carta**, la cual consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho y que en desarrollo de ese postulado impone brindar estándares mínimos de seguridad a los coasociados.”

Ahora bien, sobre la aplicación del criterio contenido en el artículo 230 de la Carta Política de 1991, ha sostenido la autoridad de cierre de esta Jurisdicción⁸:

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-06034-01(4109-04). Actor: RAFAEL SUAREZ PINEDA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006).

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: **Ana Margarita Olaya Forero**. Radicación número: **73001-23-31-000-2002-00720-01(5116-05)**. Actor: **Lucrecia Pinzón Neira**. Bogotá, D.C., **13 de julio de 2006**.

⁹ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

“La equidad para remediar injusticias, cuando existe omisión legislativa para solucionar el caso concreto. (...)”

Sin embargo, puede ocurrir que el juez se encuentre en presencia de una situación completamente nueva, por no haber contemplado el legislador un caso especial y en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Es en este punto donde la equidad es remedial, en tanto busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión, dadas las particularidades de la situación objeto de examen. (...)”

No hay duda entonces que tiene aplicación el principio “pro operatio” a que alude el artículo 230 Superior, que consagra la equidad como un criterio del que se auxilia el sentenciador para fundar su decisión. (...)”

Como se evidencia de lo anterior, atrás quedó el paradigma positivista que se traduce en el planteamiento de Montesquieu, que asigna al juez un lugar estrechamente subordinado, predicando que los juicios no deben ser más que “un texto preciso de la ley” y que los jueces “no son sino la boca que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza de la ley ni el rigor de ella”. Hoy está claro que la juris-dictio no podría limitarse a la legis-dictio; la legalidad se articula con los derechos de los ciudadanos, pues el imperio de la ley a la que se somete el juez, según el artículo 230 Superior, es en la Constitución misma imperio de la ley y del derecho, como quiera que el concepto básico constitucional que finca toda la parte programática del mismo ordenamiento, es el Estado Social de Derecho y no simplemente el Estado de Derecho. (...)”

No se trata de meros conceptos retóricos, sino de conceptos normativos con plenitud de efectos jurídicos, cuyo instrumento de eficacia es el juez. En esa medida, al invocar las razones de equidad y de justicia como sustento, lo que se hace es dar aplicación al modelo constitucional garantista en el que la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma, ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución”.

Siguiendo con la línea interpretativa de los artículos 10 del decreto 546 de 1971 y 136 del decreto 1660 de 1978, ha señalado el Consejo de Estado⁹, en relación con el derecho a la igualdad:

“No es coherente con el sistema jurídico ni encuentra justificación razonable, reconocer pensión de vejez a quienes estaban vinculados al servicio al momento de cumplir 65 años y negar este derecho a quienes no estaban activos laboralmente al cumplir la edad, por diferentes circunstancias, cuando los demás presupuestos del derecho pensional se cumplen, esto es la edad y el tiempo mínimo, y por

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-13488-01(7318-05). Actor: MOISÉS GÓMEZ AFANADOR. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Bogotá, primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012)

¹ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

ende es justo, razonable y coherente con el sistema jurídico reconocer la prestación en el caso analizado. El supuesto de hecho del artículo 10 del decreto 546 de 1971 y el alcance de esta norma debe armonizarse con los principios y valores básicos del ordenamiento jurídico, contenidos en los preceptos constitucionales referidos y desde esta perspectiva se considera que ambas situaciones quedan subsumidas en la norma.” (Resalta el despacho)

Con base en la interpretación que se ha realizado al principio de equidad y al derecho a la igualdad, la jurisprudencia ha concluido que “no es razonable ni justo, a la luz de los nuevos postulados constitucionales relacionados con la seguridad social integral (artículos 48 y 53 de la C.P.), reconocer tal prestación social a un servidor público y denegársela a otro, son aplicables al asunto que ahora se estudia ya que se desconocería el derecho fundamental constitucional a la igualdad (artículo 13)”.¹⁰, conclusión adoptada bajo la orientación de la Constitución de 1991, pues como lo anotó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 546 de 1971 fue expedido en vigencia de la Carta Política anterior y no está inspirado en los principios rectores de nuestro actual Estado Social de Derecho.

6.- SOLUCIÓN DEL CASO

En el presente caso se demandaron las Resoluciones No. RDP 013011 de 24 de abril de 2014 y la Resolución RPD 019529 del 24 de junio de 2014, por medio de las cuales la UGPP, negó el reconocimiento de la pensión especial de jubilación por retiro forzoso sin requisitos para la pensión ordinaria, de que trata el artículo 10 del Decreto 546 de 1971.

Así mismo, se observa que el señor Pablo Rafael Barón Roa, nació el día diez (10) de enero de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) (Ver registro civil y cédula de ciudadanía N° 15 y 16), con lo que se acredita que al 01 de abril de 1994 (fecha en la cual entró en vigencia la ley 100 de 1993), el demandante tenía más de 40 años de edad, por lo cual se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la normatividad aplicable en este caso para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y cuantía de la pensión de jubilación, son los Decretos 546 de 1971 y 1660 de 1978.

Verificado lo anterior, debemos tener en cuenta que tanto en la demanda, en su contestación y en los actos demandados, se hace alusión a que el aquí demandante no reúne los requisitos para optar por la pensión ordinaria de jubilación dentro del régimen especial aplicable a los empleados y funcionarios de la rama judicial y el ministerio público, consagrada en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971; por consiguiente debemos a entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión especial de jubilación por retiro forzoso consagrada en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, así:

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO ESPECIAL	PARA SER PENSIÓN	VERIFICACIÓN CASO CONCRETO
---	------------------	----------------------------

¹⁰ Expediente N° 25000 23 25 000 1999 06034 01 (4109-04), actor: Rafael Suárez Pineda, sentencia del 26 de octubre de 2006. M.p. Jaime Moreno García.

¹ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

1. No haber cumplido los requisitos para la pensión ordinaria de jubilación	No cumplió 20 años de servicios continuos o discontinuos en la Rama Judicial (Ver certificado tiempo laborado fl. 17)
2. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años)	Actualmente el demandante cuenta con 67 años cumpliendo los 65 años en 2013 (Ver registro civil y cédula de ciudadanía N° 15 y 16)
3. Haber servido no menos de 5 años continuos a la rama judicial o ministerio público	Se certificó por la rama judicial que el demandante laboró a su servicio por un lapso de 8 años y 15 días (Ver certificado tiempo laborado fl. 17)
4. Encontrarse activo dentro del servicio judicial o del ministerio público	A la fecha en que cumplió la edad de retiro forzoso (01 de enero de 2013), no se encontraba vinculado a la rama judicial o al ministerio público, teniendo en cuenta que su última vinculación data del 15 de septiembre de 1985(Ver certificado tiempo laborado fl. 17)

De lo anterior se concluye que el único requisito normativo que carece el demandante es el de encontrarse activo en el servicio judicial al momento de cumplir la edad de retiro forzoso, no obstante, el no cumplimiento de este requisito, a la luz del análisis jurisprudencial de la interpretación del principio de equidad y el derecho fundamental a la igualdad, no resulta óbice para que le sea reconocido su derecho pensional cuando se verifique el cumplimiento de los demás requisitos que impone el artículo 10 del Decreto 546 de 1971.

Debe agregar el despacho, que tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹ “*ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no es suficiente per se para determinar la aplicación del régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971, sino que también es necesario haber estado afiliado al régimen especial en el momento en que el régimen de transición entró en vigencia*” postura que se reitera en la sentencia T-080 de 2013¹², situación que se cumple en el presente caso para el reconocimiento del derecho, habida cuenta que el accionante se vinculó con la rama judicial y laboró por más de 5 años continuos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, en vigencia del régimen contenido en el Decreto 546 de 1971, del cual solicita su aplicación, en consideración a haber adquirido una expectativa legítima frente a su derecho pensional.

Como consecuencia de todo lo anterior se declarará la nulidad de la Resolución RDP 013011 de 24 de abril de 2014, por la cual se niega el reconocimiento pensional

¹¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Referencia: expediente T-2856803, Acción de tutela instaurada por Hugo Ramón Vásquez Contreras contra el Instituto de Seguros Sociales. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Colaboró: Adriana Chethuán. Bogotá, DC., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).
¹² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. Acción de tutela instaurada por Luis Beltrán Dangón Martínez, contra el Instituto de Seguros Sociales-Pensiones. Derechos tutelados: debido proceso, vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y salud. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).

¹ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

solicitado y la nulidad de la Resolución RPD 019529 del 24 de junio de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 013011 de 24 de abril de 2014, los que se constituyen como actos definitivos objeto del control de legalidad.

Ahora bien, al verificar que el señor Pablo Rafael Barón Roa, cumple con los requisitos para acceder a la a la pensión especial de jubilación por retiro forzoso, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad accionada el reconocimiento de la pensión especial de jubilación por retiro forzoso la cual deberá liquidarse con base en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, vale decir, con equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año de servicio, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente, junto con los reajustes de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del 01 de enero de 2013 (fecha de cumplimiento de la edad forzosa de retiro).

Se incluirá en la liquidación lo devengado por el actor en el último sueldo (asignación básica, prima de alimentación y prima de navidad), de conformidad con la certificación detallada de pagos expedida por el empleador que obra a folios 18 a 21 del expediente.

La suma deberá ser actualizada a la fecha, desde el año 1985 (último año de servicio) hasta el año de 2013 (fecha en que el actor cumplió los 65 años) de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE; a partir de ese momento se aplicará la indexación.

De la Prescripción

En el presente caso no hay lugar a la aplicación de la prescripción trienal de las mesadas pensionales reclamadas, como quiera que la demanda se presenta el día 15 de diciembre de 2014, sin que hubiesen transcurrido los tres (3) años desde que el demandante cumple la edad de retiro forzoso 01 de enero de 2013, razón por la cual no han prescrito las mesadas reclamadas.

De las costas

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

El artículo 365 del C. G. P. aplicable en el procedimiento contencioso en virtud de la remisión normativa autorizada mediante el artículo 306 del C. P. A. C. A.

Es pertinente en torno al tópico de las costas considerar los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

¹ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹³, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.¹⁴

Es decir que, en materia de costas, aún bajo la égida de la Ley 1437 de 2011 no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii) el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o **el desgaste judicial innecesario**, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio.

En este caso se considera que no hay lugar a la condena en costas por cuanto pese a contradecir pronunciamientos del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción no fue irrazonable ni injustificada la negativa de la accionada al reconocimiento pensional, ni desconoce el deber consagrado en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de aplicar de manera uniforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y las sentencias de unificación a los asuntos sometidos a su consideración, razón por la cual no se condenará en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto administrativo Resolución RDP 013011 de 24 de abril de 2014, por la cual se niega el reconocimiento pensional, expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, atendiendo la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto administrativo Resolución No. 019529 del 24 de junio de 2014, expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, atendiendo la motivación de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

¹³ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹³. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹³, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.

¹⁵ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.

la Protección Social – U.G.P.P, reconocer y pagar la pensión especial de jubilación por retiro forzoso al señor PABLO RAFAEL BARÓN ROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.189.520, la cual deberá liquidarse con base en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, es decir, con equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año de servicio, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente, junto con los reajustes de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, efectiva a partir del 01 de enero de 2013 (fecha de cumplimiento de la edad forzosa de retiro).

Se incluirá en la liquidación lo devengado por el actor en el último sueldo (asignación básica, prima de alimentación y prima de navidad).

CUARTO. La suma reconocida deberá ser actualizada a la fecha, desde el año 1985 (último año de servicio) hasta el año de 2013 (fecha en que el actor cumplió los 65 años) de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE; a partir de ese momento se aplicará la indexación.

QUINTO. Declarar no próspera la excepción de prescripción parcial de las mesadas invocada por la entidad demandada.

SEXTO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. No hay lugar a la condena en costas.

DÉCIMO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

¹ Como señala la ya citada sentencia C-634 de 2011 mediante la cual la Corte declara la constitucionalidad del artículo 10 del C.P.A.C.A. que se refiere a las sentencias de unificación.